



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, siendo las ocho y treinta y siete minutos de la mañana (8:37 a.m.) del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha y hora fijada en auto del doce (12) de agosto del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **la señora FLOR ELISA SALINAS VALERO y OTROS** en contra de **la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2022-00028-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JOSE KARLORLANDO LOPEZ URBINA
Cédula de Ciudadanía: 1098700541 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional: 276947 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: jlabogado13@gmail.com
Celular: 3505615291

PARTE DEMANDADA

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Cédula de Ciudadanía: 63527199 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional: 197818
Teléfono: 3164589009
Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se dice les fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte de CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.S), acaecida el 8 de noviembre de 2019 y por ende, que se le condene al pago de los mismos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que el señor CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.D.) había fijado su residencia en la Finca EL AFRICA ubicada en la vereda TOTARITO del municipio de Santa Isabel (Tolima), de donde era oriundo.
- 2.- Que en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui y San Juan de la China en el departamento del Tolima, desde años atrás, antes de la muerte del señor CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.D.), la guerrilla, paramilitares y delincuencia común han mantenido en una constante zozobra a la población.
- 3.- Que el 29 de septiembre de 2019, el señor CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.D), se desplaza de su residencia en la finca EL África hacia el Municipio de Santa Isabel, llegando allí al día siguiente, por encontrar una nota en su vivienda en donde era amenazado diciendo en la nota "Fuera Sapos".

4.- Que el 8 de octubre del año 2019, el señor CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.D), viajó a la ciudad de Ibagué – Tolima, en compañía de su hija MARIA CAMILA ARENAS TORRES, luego de lo cual se dirigieron hacia el batallón Jaime Rooke, para hablar sobre las amenazas de la guerrilla de las cuales era víctima.

5.- Que el 26 de octubre de 2019, el señor ARENAS SALINAS (Q.D.E.D), se volvió al municipio de Santa Isabel y estuvo allí una semana, recibiendo una llamada a través de la cual le informaron que ya podía volver a su finca sin inconveniente, razón por la cual, el 5 de noviembre regresó a la misma.

6.- Que el 8 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 20:30 horas de la noche, cuando se encontraba en su casa en la finca El África, departiendo con sus primos “CARLOS SALINAS BERNAL”, “PACHO SALINAS” y “RAMON ELIAS SALINAS”, dos hombres golpearon a la puerta, uno de ellos manifestó llamarse “ANDRES”, cuando les abrieron la puerta enseguida ingresan los dos hombres portando arma de fuego y se dirigieron al señor CARLOS ALDAIRO, solicitando que se sentara; posteriormente proceden a amarrarlo de pies y manos y a generarle amenazas e intimidaciones, luego de lo cual, lo trasladan hacia un paraje solitario de la misma finca y es allí donde lo postran en el suelo y lo ultiman en modalidad de ejecución, propinándole cuatro (4) impactos con proyectil de arma de fuego a nivel del cráneo, falleciendo la víctima de inmediato.

7. - Que el señor CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.D.), era un reconocido líder ambientalista del parque de Los Nevados, reconocido defensor de los derechos humanos y conocido como defensor de la *ruta del cóndor*.

8.- Que la muerte del señor ARENAS SALINAS se originó en una omisión por parte del Ejército Nacional frente a su deber constitucional.

La parte demandada a través de su apoderada contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento principal de que la responsabilidad de la entidad que representa no se estructura en este caso, como quiera que la muerte del señor ARENAS SALINAS, presuntamente fue causada por grupos al margen de la Ley, sin que obre en el expediente prueba alguna que demuestre que los demandantes hubieran solicitado previamente protección al Ejército Nacional, como para predicar el incumplimiento a la obligación general de brindar seguridad a los habitantes del territorio nacional, lo que según señala, impide predicar la existencia del nexo causal como elemento fundamental para configurar la responsabilidad del estado.

Respecto de los hechos la apoderada de la entidad demandada manifestó que en su mayoría no le constan y como excepciones formuló las que denominó: a) Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y b) Hecho exclusivo de un tercero.

En lo que tiene que ver con los hechos, manifestó que en su mayoría no le constan.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente demandado por la configuración de una falla del servicio y en consecuencia, debe ser condenado a pagar los daños que se indica fueron irrogados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.D), acaecida el día 8 de noviembre de 2019 o si por el contrario, no se reúnen los elementos para estructurar esa responsabilidad.***

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que según certificación expedida por el Comité respectivo, decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto, ante la ausencia de los elementos que estructuren la responsabilidad extracontractual del estado en el caso concreto, habiendo aportado previamente la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. **DECRETESE el testimonio de** los señores MARIA NOELIA SEPULVEDA VASQUEZ, JUAN EVENCIO SEPULVEDA VASQUEZ, DEIVER GONZALEZ SEPULVEDA, CLAUDIA YASMIN GARAY MURILLO, CARLOS EMILIO SEGURA SIERRA, EDWARD SEPULVEDA, LUZ MARINA DIAZ FERNANDEZ, REINALDO SALINAS BERNAL, HENRY IBAGUE CASAS, CARLOS FELIPE SALINAS BERNAL y JOHANNA

CRISTINA OVALLE AVILA con el objeto de que depongan sobre los hechos de la demanda y sobre la causación de los perjuicios morales padecidos por los demandantes. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho otorga un término de tres (3) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, para que el apoderado actor remita los correos electrónicos de los deponentes. **El Despacho no Oficiará.**

5.1.3. DENIEGUESE el testimonio de los señores MARIA CAMILA ARENAS TORRES y JOSE ALDEMAR ARENAS SALINAS, dado que fungen como demandantes en este asunto. Sin embargo, atendiendo la solicitud probatoria el Despacho decreta su DECLARACION DE PARTE. La citación y ubicación de los declarantes corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho otorga un término de tres (3) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, para que el apoderado actor remita los correos electrónicos de los declarantes. **El Despacho no Oficiará**

5.1.4. DENIEGUESE la totalidad de la solicitud probatoria contenida en el acápite de oficios, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 182A del CPACA en concordancia con lo señalado en el artículo 173 del CGP.

5.1.5. DENIEGUESE la solicitud probatoria contenida en el acápite denominado “Peritazgo”, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 226 y siguientes del CGP. En su lugar, téngase como prueba de carácter documental y otórguese el valor probatorio que conforme a la Ley le corresponda, pues el Despacho entiende que se trata de un informe de un investigador privado.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. DECRETESE la documental solicitada consistente en requerir al comando del Comanda del Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas”, para que dé contestación al oficio No. 211 del 20 de mayo de 2022, elevado por la doctora JENNY CAROLINA MORENO DURAN, y de contestación directamente al Despacho en relación con los tres puntos que allí se requirieron. Por lo tanto, el despacho ordena officiar a este Comando del Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas”, anexando copia del oficio y otorgando para la contestación un término de diez (10) días siguientes

contados a partir de la recepción de la comunicación. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

5.3. PRUEBA DE OFICIO

Ofíciase al Juzgado Primero Penal del Circuito de Lérída -Tolima, para que remita con destino a este proceso, copia de la totalidad de la actuación penal adelantada con ocasión del homicidio del señor CARLOS ALDAIRO ARENAS SALINAS (Q.E.P.D), ocurrida el día 8 de noviembre de 2019, en Santa Isabel-Tolima, radicada bajo el Número de noticia criminal: 738616000478201900341. **Por Secretaría Ofíciase**, concediendo al efecto un término de diez (10) días siguientes a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **dos (2) de febrero de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:02 minutos de la mañana.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/523a6dfb-9e8e-4e29-b786-dc268a5f5675?vcpubtoken=610539b4-4ff7-48b3-8d99-092ee6ca111a>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

